

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TEV-PES-93/2021**

**DENUNCIANTE: HAROLDO MONTIEL  
VÁZQUEZ**

**DENUNCIADO: MARTÍN RAFAEL  
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**CONDUCTA DENUNCIADA: ACTOS  
ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA  
DÍAZ TABLADA**

**SECRETARIA: ERIKA GARCÍA PÉREZ**

**COLABORÓ: CARLOS ALEXIS  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de junio de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **sentencia** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por el Haroldo Montiel Vázquez, en contra de Martín Rafael Rodríguez González, quien a su decir, se ostenta como precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Castillo de Teayo, Veracruz, por el Partido Político Morena.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	2
CONSIDERANDOS .....	5
PRIMERO. Competencia .....	5
SEGUNDO. Violaciones denunciadas.....	5
TERCERO. Defensa del denunciado .....	7

CUARTO. Precisión de la situación jurídica en estudio.....	7
QUINTO. Marco normativo.....	8
SEXTO. Pruebas aportadas por las partes y diligencias realizadas por el OPLE Veracruz, en ejercicio de su facultad de investigación .....	13
SÉPTIMO. Valoración probatoria y hechos acreditados .....	21
OCTAVO. Estudio de actos anticipados de campaña .....	29
R E S U E L V E .....	44

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

El Tribunal Electoral de Veracruz determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas en contra de Martín Rafael Rodríguez González, quien a su decir, se ostenta como precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Castillo de Teayo, Veracruz, por el Partido Político Morena.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

1. **Presentación de la denuncia.** El diecisiete febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, Haroldo Montiel Vázquez, por su propio derecho presentó denuncia, en contra de Martín Rafael Rodríguez González, quien a su decir, se ostenta como precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Castillo de Teayo, Veracruz, por el Partido Político Morena, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña a través de la promoción de su nombre e imagen para fines políticos, mediante la colocación de lonas en las cuales se puede observar su fotografía con la leyenda *“si a tu casa llega la encuesta tu amigo Martín Rodríguez es la respuesta. Aspirante Martín Rodríguez, por un cambio verdadero Castillo de Teayo”*, así como la pinta de bardas con la leyenda: *“4T Cuarta Transformación MR”*, de

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

igual forma, la distribución de gorras con la leyenda: *"morena M. Rodríguez, para presidente, La esperanza de Castillo de Teayo"*, así como diversas publicaciones en la red social Facebook, en donde se ostenta como candidato a participar para la alcaldía del municipio referido, en el link <https://facebook.com/martinrafaelrodriguezgonzalez.5/posts/346238449988383> con nombre Martín Rafael Rodríguez González, en donde se hace propaganda política a su favor con la leyenda *"morena la esperanza de México, Martín Rodríguez, por el cambio que todos queremos"* y donde se publica una entrevista en la cual esta persona es entrevistada por un medio de comunicación en la cual invita a todos los ciudadanos a votar por el para ocupar el cargo de presidente municipal del municipio de Castillo de Teayo, Veracruz.

**2. Radicación de la queja CG/SE/PES/HMV/067/2021 y diligencias preliminares.** El dieciocho de febrero, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, acordó radicar la queja bajo el número de expediente **CG/SE/PES/HMV/067/2021** y se reservó acordar lo conducente en cuanto a la admisión y emplazamiento, asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias.

**3. Cumplimiento de requerimientos y admisión.** Así el veintidós de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz tuvo por cumplidos diversos requerimientos ordenados con anterioridad, admitió e instauró el Procedimiento Especial Sancionador en contra de Martín Rafael Rodríguez González, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de junio, se celebró la audiencia de ley, en la cual se hizo constar que no comparecieron ni de manera virtual ni presencial el denunciante

ni el denunciado.

**5. Remisión al Tribunal Electoral de Veracruz.** El cuatro de junio, mediante oficio OPLEV/SE/11437/2021 signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz se ordenó remitir el expediente CG/SE/PES/HMV/067/2021 a este Tribunal Electoral, por ser la autoridad competente para la resolución del procedimiento especial sancionador.

## **II. Recepción en el Tribunal Electoral**

**6. Recepción y turno.** Mediante proveído de cuatro de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente y le asignó la clave **TEV-PES-72/2021**, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral.

**7. Acuerdo de recepción de expediente y revisión de constancias.** El siete de junio, la Magistrada Instructora tuvo por recibido en la Ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la materia.

**8. Debida integración.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, tuvo por debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 345, fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de Veracruz<sup>2</sup> y 158, fracciones IV y V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por lo que sometió a discusión el proyecto de resolución.

---

<sup>2</sup> En adelante Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

9. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 329, fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

10. Lo anterior, por tratarse de un procedimiento especial sancionador, instaurado por Haroldo Montiel Vázquez, en contra de Martín Rafael Rodríguez González, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña a través de la pinta de bardas, colocación de lonas, reparto de gorras y publicaciones en la red social de Facebook.

11. Lo cual es competencia de este Tribunal Electoral, por tratarse de conductas que podrían contravenir lo dispuesto por los artículos 314, fracciones III; 315, fracciones I, III y VIII; 317 fracción I y V; y 340 fracción III, del Código Electoral.

### SEGUNDO. Violaciones denunciadas

12. En el escrito de denuncia presentado por Haroldo Montiel Vázquez por su propio derecho, hace valer en contra de Martín Rafael Rodríguez González, quien a su decir, se ostenta como precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Castillo de Teayo, Veracruz, por el Partido Político de Morena por la presunta comisión de **actos anticipados de campaña** a través de la promoción de su nombre e imagen para fines

A small, handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page.

políticos, mediante:

- **Colocación de lonas** en las cuales se puede observar su fotografía con la leyenda *“si a tu casa llega la encuesta tu amigo Martín Rodríguez es la respuesta. Aspirante Martín Rodríguez, por un cambio verdadero Castillo de Teayo”*;
- **Pinta de bardas** con la leyenda: *“4T Cuarta Transformación MR”*;
- **Distribución de gorras** con la leyenda: *“morena M. Rodríguez, para presidente, La esperanza de Castillo de Teayo”*; y,
- **Publicaciones en la red social Facebook**, en donde se ostenta como candidato a participar para la alcaldía del municipio referido, en el link <https://facebook.com/martinrafaelrodriguezgonzalez.5/posts/346238449988383> con nombre Martín Rafael Rodríguez González, en donde se hace propaganda política a su favor con la leyenda *“morena la esperanza de México, Martín Rodríguez, por el cambio que todos queremos”* y donde se publica una entrevista en la cual esta persona es entrevistada por un medio de comunicación en la cual invita a todos los ciudadanos a votar por él, para ocupar el cargo de presidente municipal de Castillo de Teayo, Veracruz.

13. Lo cual podría ser violatorio de lo establecido en los numerales 314, fracciones III; 315, fracciones I, III y VIII; 317 fracciones I y V; y 340 fracción III, del Código Electoral, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

### TERCERO. Defensa del denunciado

14. Durante la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz hizo constar que ni el denunciado ni el denunciante comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos establecida en el numeral 342 del Código Electoral.

### CUARTO. Precisión de la situación jurídica en estudio

15. En el caso en concreto, lo conducente es determinar si se acredita que Martín Rafael Rodríguez González, en su calidad de Precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Castillo de Teayo, Veracruz por el Partido Político Morena, cometió **actos anticipados de campaña**, a través de a través de la promoción de su nombre e imagen para fines políticos, mediante:

- **Colocación de lonas** en las cuales se puede observar su fotografía con la leyenda *"si a tu casa llega la encuesta tu amigo Martín Rodríguez es la respuesta. Aspirante Martín Rodríguez, por un cambio verdadero Castillo de Teayo"*;
- **Pinta de bardas** con la leyenda: *"4T Cuarta Transformación MR"*;
- **Distribución de gorras** con la leyenda: *"morena M. Rodríguez, para presidente, La esperanza de Castillo de Teayo"*; y,
- **Publicaciones en la red social Facebook**, en donde se ostenta como candidato a participar para la alcaldía del municipio referido, en el link <https://facebook.com/martinrafaelrodriguezgonzalez.5/posts/346238449988383> con nombre Martín Rafael rodríguez

González, en donde se hace propaganda política a su favor con la leyenda *“morena la esperanza de México, Martín Rodríguez, por el cambio que todos queremos”* y donde se publica una entrevista en la cual esta persona es entrevistada por un medio de comunicación en la cual invita a todos los ciudadanos a votar por él, para ocupar el cargo de presidente municipal de Castillo de Teayo, Veracruz.

#### **QUINTO. Marco normativo**

16. Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclaman los denunciados.

#### **Actos anticipados de campaña**

17. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción IV y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal; y 19, de la Constitución local, se advierte que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, que los partidos políticos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infrinjan.

18. En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup>, en el artículo 1, establece que dicha ley es de orden público y de observancia general a nivel nacional, y tiene por objeto establecer disposiciones aplicables

---

<sup>3</sup> En adelante LGIPE.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

a los procedimientos electorales y a las elecciones en el ámbito local.

19. En concordancia, el artículo 1, del Código Electoral Local, prevé que sus disposiciones tienen por objeto adecuar y reglamentar el marco jurídico electoral a lo dispuesto por dicha ley general, entre otras cuestiones, en lo relativo a las faltas y sanciones en materia electoral.

20. En ese sentido, los artículos 3, numeral 1, inciso b) y 227, numeral 1, ambos de la LGIPE en relación con lo establecido en el artículo 57 del Código Electoral, señalan que la **precampaña electoral** es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

21. Es decir, por **actos de precampaña**, se debe entender las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

22. De igual manera, refiere que se entiende por **propaganda de precampaña** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

23. De dichas definiciones, se debe concluir que existe una estrecha vinculación, ya que la finalidad y objeto de estas es dar a conocer la intención de la postulación y obtención del respaldo.

24. En esta tesitura, la LGIPE, en su artículo 3, establece que los **actos anticipados de campaña**, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

25. Conforme a los artículos 242, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; y 69 y 174, fracción IV del Código Electoral, se debe entender por **campaña electoral**, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto.

26. Y por **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas y en general aquéllos en que los candidatos de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

27. Ahora bien, la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, han establecido en diversos precedentes que los **actos anticipados de precampaña y campaña**, se actualizan por la coexistencia de determinados elementos, de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestren los siguientes elementos:

- I. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la

---

<sup>4</sup> En adelante se denominará con las siglas TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

configuración que se realice antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

- II. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos anticipados de campaña sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, o precandidatos; de manera que del contexto sea posible la identificación plena del sujeto o sujetos de que se trate.
- III. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña, es decir, que la persona realice actos que se entiendan como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona, para obtener la postulación a una candidatura o, en su caso, a un cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

28. Específicamente en cuanto a la acreditación del **elemento subjetivo**, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

29. Lo anterior implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "rechaza a"; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud

de sufragio a favor o en contra de alguien.<sup>5</sup>

30. En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral<sup>6</sup>.

31. Es decir, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.<sup>7</sup>

32. Es por ello por lo que, los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia refieren que, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado más informado del contexto en el cual emitirá su voto.

33. Y en este mismo sentido se sostuvo que, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

- Elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
- Elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

---

<sup>5</sup> Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.

<sup>6</sup> Tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".

<sup>7</sup> SUP-JE-81/2019 y SUP-JE-39/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

34. Derivado de lo anterior, un discurso se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar, de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura.<sup>8</sup>

35. Pero además, la citada doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos, no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los *equivalentes funcionales*, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.<sup>9</sup>

36. Una vez expuesto el marco normativo y jurisprudencial concerniente a los actos anticipados de precampaña y campaña y a los elementos exigidos para su actualización, se procede a realizar el estudio de los disensos.

**SEXTO. Pruebas aportadas por las partes y diligencias realizadas por el OPLE Veracruz, en ejercicio de su facultad de investigación**

**A) Aportadas por el denunciante**

37. El denunciante, en su escrito de denuncia, señala como pruebas, las siguientes:

**Prueba técnica.**

<sup>8</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los asuntos SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.

<sup>9</sup> SUP-REP-700/2018.

<p>Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como <b>pruebas técnicas</b>, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 359, fracción III del Código Electoral, refiere que se considerarán todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en la o el juzgador acerca de los hechos controvertidos.</p>	
1	<p>Disco compacto de marca Sony con capacidad de 700 MB, que contiene lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Credencial de elector del suscrito denunciante</li> <li>• Ocho imágenes fotográficas en las cuales se puede observar un espectacular de la imagen del denunciado que se encuentra instalado sobre el Boulevard Porfirio Díaz de la Zona Centro de Castillo de Teayo, Veracruz.</li> <li>• Dos bardas rotuladas con la promoción del nombre del denunciado.</li> <li>• Una imagen de una gorra que se encuentra regalando el denunciado promocionando el nombre del denunciado, misma que ya portan varios ciudadanos del municipio.</li> <li>• Cinco imágenes y un video tomadas del perfil de Facebook del denunciado mediante las cuales se ostenta como candidato a presidente municipal y se dirige a los ciudadanos del mismo municipio, solicitando su apoyo y voto para ocupar dicho cargo público.</li> </ul>
<p><b>Presunción Legal y Humana.</b></p> <p>Solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.</p>	
1	<p>Todo aquello que favorezca a su pretensión.</p>
<p><b>Instrumental de Actuaciones.</b></p> <p>Solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.</p>	
1	<p>Todo aquello que favorezca a su pretensión.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## B) Aportadas por el denunciado

38. Como ya se estableció en párrafos precedentes, el denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, pese a haber sido debidamente emplazado, como se advierte del instructivo de notificación<sup>10</sup> con número CG/SE/HMN/067/2021, signado por el notificador habilitado y donde consta que quien recibió la notificación fue el mismo denunciado, por así constar su nombre, firma y número de credencial de elector.

## C) Derivadas de las diligencias realizadas por el OPLE Veracruz.

39. Consta en autos que la autoridad administrativa electoral, realizó diversas diligencias, a fin de allegarse de elementos de prueba necesarios, conforme a la siguiente tabla:

No.	<p align="center"><b>Documentales públicas.</b></p> <p>Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas y tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 331, fracción I y 332, segundo párrafo, del Código de la entidad.</p>
1	<p>El dieciocho de febrero del año en curso, mediante acuerdo, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz radicó y tuvo por recibida la queja de la parte actora, por lo que formó el expediente correspondiente con el número de clave <b>CG/SE/PES/HMV/067/2021</b> y se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que informara:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Verificara y certificara el contenido de la liga electrónica aportada por el quejoso en el hecho único de su escrito de queja: <a href="http://www.facebook.com/martinrafaelrodriguez.5/posts/3462384499883">http://www.facebook.com/martinrafaelrodriguez.5/posts/3462384499883</a>.</li> <li>• Certificación del contenido del disco compacto aportado es su escrito de queja.</li> </ul>

<sup>10</sup> Visible a fojas 302 y 303 del expediente en que se actúa.


<p>2</p>	<p>El diecinueve de febrero el personal con delegación de funciones de la Oficialía Electoral del OPLE Veracruz, en relación a lo ordenado del acuerdo dictado el dieciocho de febrero, en el expediente identificado con la clave <b>CG/SE/PES/HMV/067/2021</b> llevó acabo la diligencia relacionada con:</p> <p>(I) la certificación del link <a href="http://www.facebook.com/martinrafaelrodriguez.5/posts/3462384499883">http://www.facebook.com/martinrafaelrodriguez.5/posts/3462384499883</a></p> <p>(II) Certificación del contenido del disco compacto aportado es su escrito de queja.</p> <p>Por lo que emitió el acta AC-OPLEV-OE-164-2021.</p>
<p>3</p>	<p>El dos de marzo, entre otras cuestiones, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz requirió a la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que informara:</p> <p>a) Sí el C. Martin Rafael Rodríguez González está registrado como precandidato o candidato, a algún cargo de elección popular en el Estado de Veracruz, dentro de dicho instituto político, para el proceso electoral local o federal ordinario 2020-2021;</p> <p>b) De ser afirmativa su respuesta, proporcione copia certificada de las constancias correspondientes a dicho registro.</p> <p>c) De igual forma informe si es militante de ese partido político, y en su caso proporcione el domicilio registrado en sus archivos del c. Martin Rafael Rodríguez González.</p>
<p>4</p>	<p>El cinco de marzo, en relación a lo anterior, el Encargado de la coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA presentó el oficio CEN/CJ/J/202/2021, por el cual, en lo que interesa, informó lo siguiente:</p> <p>“Atendiendo a los incisos a) y b), me permito informar que, a la fecha, este partido político no tiene registro de precandidatura o candidatura alguna a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz, toda vez que los plazos para la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas, de los aspirantes a las distintas candidaturas, no se han cumplido.</p> <p>Respecto al inciso c), informo que tomando en consideración lo relacionado con las bases de datos correspondientes de las y los ciudadanos afiliados a MORENA, esto es, la del Instituto Nacional Electoral, así como la correspondiente a nuestro partido político en el portal de internet, no existe constancia alguna que evidencie que el C. MARTIN RAFAEL RODRÍGUEZ GONZALEZ está afiliado a nuestro movimiento...”</p>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

<p>5</p>	<p>El ocho de marzo, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que certificara el contenido de la liga electrónica: <a href="http://www.facebook.com/martinrafaelrodriguez.5/posts/3462384499883">http://www.facebook.com/martinrafaelrodriguez.5/posts/3462384499883</a></p>
<p>6</p>	<p>El ocho de marzo mediante acta AC-OPLEV-OE-227-2021, personal con delegación en funciones de la UTOE del OPLE Veracruz llevó a cabo la diligencia ordenada.</p>
<p>7</p>	<p>El nueve de marzo, entre otras cuestiones, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz requirió a Haroldo Montiel Vázquez para que proporcionara:</p> <p>a) El enlace electrónico perteneciente a la siguiente publicación:</p> <div data-bbox="674 1128 1025 1393" data-label="Image"> </div> <p>b) El enlace electrónico perteneciente a la siguiente publicación:</p> <div data-bbox="674 1548 1078 1831" data-label="Image"> </div> <p>c) El enlace electrónico perteneciente a la siguiente publicación:</p> <div data-bbox="674 1947 1120 2295" data-label="Image"> </div>

	<p>d) El enlace electrónico perteneciente a la siguiente publicación:</p> 
<p>8</p>	<p>El diecisiete de marzo, en relación a lo anterior, Haroldo Montiel Vázquez presentó escrito, por el cual, en lo que interesa, detalló los siguientes links:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://www.facebook.com/martinenmarcha">https://www.facebook.com/martinenmarcha</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/martinenmarcha/photos/a.105378318258404/107606361368933">https://www.facebook.com/martinenmarcha/photos/a.105378318258404/107606361368933</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/martinenmarcha/photos/a.101653025297600/105403051589264">https://www.facebook.com/martinenmarcha/photos/a.101653025297600/105403051589264</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/martinenmarcha/videos/455971192207179">https://www.facebook.com/martinenmarcha/videos/455971192207179</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/martinrafael.rodriguezgonzalez.5/videos/353327059279522">https://www.facebook.com/martinrafael.rodriguezgonzalez.5/videos/353327059279522</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/martinrafael.rodriguezgonzalez.5/posts/360416788570549">https://www.facebook.com/martinrafael.rodriguezgonzalez.5/posts/360416788570549</a></li> </ul>
<p>9</p>	<p>El dieciséis de marzo mediante acta AC-OPLEV-OE-272-2021, personal con delegación en funciones de la Oficialía Electoral del OPLE Veracruz llevó acabo la certificación del contenido de las siguientes ligas electrónicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://www.facebook.com/martinenmarcha/photos/a.105378318258404/107606361368933">https://www.facebook.com/martinenmarcha/photos/a.105378318258404/107606361368933</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/martinenmarcha/photos/a.101653025297600/105403051589264">https://www.facebook.com/martinenmarcha/photos/a.101653025297600/105403051589264</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/martinenmarcha/videos/455971192207179">https://www.facebook.com/martinenmarcha/videos/455971192207179</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/martinrafael.rodriguezgonzalez.5/videos/353327059279522">https://www.facebook.com/martinrafael.rodriguezgonzalez.5/videos/353327059279522</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/martinrafael.rodriguezgonzalez.5/posts/360416788570549">https://www.facebook.com/martinrafael.rodriguezgonzalez.5/posts/360416788570549</a></li> </ul>
<p>10</p>	<p>El dieciocho de marzo, entre otras cuestiones, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz requirió a Haroldo Montiel Vázquez para que respecto de la liga electrónica <a href="https://www.facebook.com/martinenmarcha">https://www.facebook.com/martinenmarcha</a> proporcionara las circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

11	El veinticinco de marzo, entre otras cuestiones, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, admitió el escrito de queja presentado por Haroldo Montiel Vázquez para efecto de darle trámite a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el accionante.
12	El veinticinco de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, entre otras cuestiones acordó Procedente decretar la medida cautelar para el efecto de que el C. Martín Rafael Rodríguez González elimine del perfil de Facebook "Martín Rafael Rodríguez González", la publicación de la entrevista que se encuentra alojada en el siguiente enlace electrónico: <a href="https://www.facebook.com/martinrafael.rodriguezgonzalez.5/videos/353327059279522">https://www.facebook.com/martinrafael.rodriguezgonzalez.5/videos/353327059279522</a>
13	El veintiocho de marzo, Martín Rafael Rodríguez González presentó escrito, por el cual, en lo que interesa, precisó lo siguiente:  [...] Que vengo por medio del presente escrito y documentos que acompaño, a dar cumplimiento al requerimiento de fecha 27 de Marzo del 2021, que se desprende del Número de Expediente: <b>CG/SE/PES/HMV/067/2021</b> , en donde se me previene como medida cautelar, para que en un término de 24 horas elimine el suscrito de mi perfil de facebook, el enlace Electrónico "Martín Rafael Rodríguez González", para lo cual doy cumplimiento de forma oportuna a dicho requerimiento en tiempo y forma, anexando al presente escrito la impresión de la Copia de la Captura de pantalla, en donde se desprende que dicho Enlace Electrónico ha sido eliminado.  [...]
14	El ocho de marzo mediante acta AC-OPLEV-OE-373-2021, personal con delegación en funciones de la Oficialía Electoral del OPLE Veracruz llevó a cabo la certificación de la liga electrónica: <a href="https://www.facebook.com/martinrafael.rodriguezgonzalez.5/videos/353327059279522">https://www.facebook.com/martinrafael.rodriguezgonzalez.5/videos/353327059279522</a>  De la cual advirtió que dicho contenido ya no estaba disponible.
15	El tres de abril, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz tuvo por cumplida la medida cautelar, decretada el veinticinco de marzo por la Comisión de Quejas y Denuncias.
16	El ocho de abril, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz habilitó a personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, única y exclusivamente con la finalidad de que realizara la diligencia de búsqueda en el "Sistema de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Instituto Nacional Electoral" para indagar si Martín Rafael Rodríguez González, en su calidad de Precandidato por la Presidencia Municipal de Castillo de Teayo, Veracruz había reportado algún gasto en dicho sistema respecto de las supuestas gorras, señaladas en el escrito de queja.

17	<p>El ocho de abril, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mediante acta circunstanciada asentó la diligencia de búsqueda en el "Sistema de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Instituto Nacional Electoral" para indagar si Martín Rafael Rodríguez González, en su calidad de Precandidato por la Presidencia Municipal de Castillo de Teayo, Veracruz había reportado algún gasto en dicho sistema respecto de las supuestas gorras, señaladas en el escrito de queja, en la cual se percató que no había registro de los aspirantes por el Partido MORENA.</p>
18	<p>El veinte de abril, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Organismo a efecto de que informara: Si el C. Martín Rafael Rodríguez González, era precandidato para algún cargo de elección popular en el presente proceso electoral.</p>
19	<p>El veinticinco de abril, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio OPLEV/DEPPP/773-Bis/2021 informó lo siguiente: Atendiendo a lo anterior me permito comunicarle que las precandidaturas son definidas de conformidad con los estatutos y procedimientos propios de cada partido político por lo que la información solicitada corresponde a la vida interna de los mismos.</p>
20	<p>El veinte de abril, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz requirió a Martín Rafael Rodríguez González para que informara si era el titular o administrador del perfil de la red social Facebook con el nombre de usuario "Martín Rafael Rodríguez González", en el que se encontraban alojados los siguientes links:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://www.facebook.com/martinenmarcha">https://www.facebook.com/martinenmarcha</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/martinenmarcha/photos/a.105378318258404/107606361368933">https://www.facebook.com/martinenmarcha/photos/a.105378318258404/107606361368933</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/martinenmarcha/photos/a.101653025297600/105403051589264">https://www.facebook.com/martinenmarcha/photos/a.101653025297600/105403051589264</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/martinrafael.rodriguezgonzalez.5/posts/360416788570549">https://www.facebook.com/martinrafael.rodriguezgonzalez.5/posts/360416788570549</a></li> </ul>
21	<p>El nueve de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz tuvo por no cumplido el requerimiento realizado a Martín Rafael Rodríguez González.</p>
22	<p>El doce de mayo, Martín Rafael Rodríguez González presentó escrito por el que, en lo que interesa, precisó lo siguiente: [...] Que vengo por medio del presente escrito a dar cumplimiento al requerimiento de fecha 4 de mayo del presente Año, en donde se me previene para que en el término de setenta y dos horas informe si el suscrito es titular o administrador del perfil de la Red Social Facebook con el nombre de Usuario " Martín Rafael Rodríguez González, de tal forma quiero hacer de su conocimiento que tal y como se desprende de la prevención de fecha 27 de Mazo del 2021, estos fueron retirados y eliminados oportunamente y aunque dicho perfil de Facebook aparece con el nombre del suscrito, tal y como lo acredito</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

	<p>con las correspondientes impresiones de la Captura de Pantalla las cuales agregó al presente escrito, los Links a los que hace alusión en el requerimiento ya no se encuentran disponibles, razón por demás suficiente para tener por satisfecho el requerimiento que se me hace al suscrito y que atendí en tiempo y forma.</p> <p>[...]</p>
23	<p>El veinticuatro de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz tuvo por agotada la línea de investigación correspondiente, por lo que ordenó a emplazar a las partes a la audiencia respectiva.</p>
24	<p>El dos de junio, se tuvo por celebrada la audiencia correspondiente, en la que se asentó que ni el denunciado ni el denunciante comparecieron de manera virtual y/o presencial.</p>

### SÉPTIMO. Valoración probatoria y hechos acreditados

#### Valoración Probatoria.

40. Por cuanto hace a la valoración de las pruebas ya descritas, de conformidad con el artículo 332 del Código Electoral, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas será apreciado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el fin de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

41. Las **documentales públicas**, consistentes en las certificaciones y demás diligencias realizadas por el OPLE Veracruz, así como las emitidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 331, fracción I y 332, segundo párrafo, del Código de la entidad.